Núm. 2930
Fecha: 10 de noviembre de 1982 2:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes D de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCION NUM. 82-02

ASUNTO: Para implementar la Ley Núm. 7 aprobada en 12 de agosto de 1982

POR CUANTO: el día 12 de agosto de 1982 se aprobó la Ley Núm. 7 para disponer el pago de derechos de licencias para operar máquinas o artefactos de pasatiempo operadas con monedas o fichas, mesas de billar y máquinas expendedoras de dulces, bebidas, alimentos, entremeses, cigarrillos y juguetes ("Ley 7").

POR CUANTO: dicha Ley aprobada el 12 de agosto de 1982 es efectiva el día 10 de noviembre de 1982.

POR CUANTO: las personas afectadas han informado y persuadido al Secretario de Hacienda de los efectos adversos y contratiempos indebidos que se les causaría de requerírseles obtener las licencias dispuestas por la Ley 7 en o antes del día 10 de noviembre de 1982.

POR CUANTO: el Artículo 78(d) de la Ley de Impuestos Sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico (la "Ley") faculta al Secretario de Hacienda a razonablemente ampliar el término que en cualquier caso se fije para el desempeño de cualquier deber u obligación, o para tomar acción, si a su juicio la imposición del término restringido implicaría una penalidad o contratiempo indebido dentro de las circunstancias propias de un caso, cuando la concesión de la ampliación no comprometa los mejores intereses del Estado Libre Asociado ni haya indicio de negligencia por parte del contribuyente.

POR CUANTO: el Artículo 87(c) de la Ley faculta al Secretario de Hacienda a fijar una nueva fecha de pago cuando un contribuyente pruebe que la vigencia de una nueva disposición de ley ha alterado los términos de pago de un modo que crea confusión transitoria, en cuyo caso dicha concesión sólo podrá hacerse respecto al pago verificado durante los primeros sesenta (60) días de entrar en efectividad el nuevo término.

POR CUANTO: el extender o ampliar el término para obtener las licencias cubiertas bajo la Ley 7 no compromete los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: no hay indicio de negligencia por parte del contribuyente.

POR TANTO: amparándose en las facultades que le conceden los Artículos 78(d) y 87(c) de la Ley, el Secretario de Hacienda por este medio le concede a las personas a quienes se le podría requerir obtener unas licencias según lo dispone la Ley 7 un término adicional de sesenta (60) días a partir del día 10 de noviembre de 1982 para obtener las mismas. Disponiéndose, que el pago realizado por concepto de las licencias requerida por la Ley 7 dentro del término adicional aquí concedido será retroactivo a la fecha de 10 de noviembre de 1982 y que la licencia obtenida será efectiva a partir de dicha fecha, independientemente de la fecha dentro de dicho término adicional en que se realice el pago correspondiente a la misma. Disponiéndose, por último, que no se impodrán intereses ni penalidades por razón del pago realizado por concepto de los derechos de licencias impuestos por la Ley 7 de realizarse el mismo dentro del período de sesenta (60) días aquí concedido.

Esta resolución regirá inmediatamente después de su aprobación según dispensa otorgada por el Honorable Gobernador de Puerto Rico

en el día de hoy a tono con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 1982.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

Radicada en el Departamento de Estado en 10 de noviembre de 1982.